GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DIPUTACIÓN PERMANENTE

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Diputación Permanente que funge durante el presente receso de ley, recibió para estudio y dictamen, la **iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforman diversas disposiciones y la denominación de la Ley para la Igualdad de Género en Tamaulipas, por *"Ley para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres en Tamaulipas"***, promovida por la Diputada Lucero Deosdady Martínez López, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, de la Legislatura 66 Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Al efecto, quienes integramos la Diputación Permanente, en ejercicio de las facultades conferidas a este órgano congresional por los artículos 61 y 62, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 46, numeral 1; 53, numerales 1 y 2; 56, numerales 1 y 2; 58 y 95, numerales 1, 2 y 4, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, procedimos al estudio de la Iniciativa de referencia, a fin de emitir nuestra opinión a través del siguiente procedimiento:

Metodología

I. En el apartado denominado **"Antecedentes"**, se señala el trámite del proceso legislativo, desde la fecha de recepción de la iniciativa y turno a la Comisión competente para la formulación del dictamen correspondiente, o en su caso la Diputación Permanente.

II. En el apartado **"Competencia"**, se da cuenta de la atribución que tiene este Poder Legislativo local para conocer y resolver en definitiva el presente asunto.

III. En el apartado **"Objeto de la acción legislativa"**, se expone la finalidad y alcances de la propuesta en estudio, y se hace una síntesis del tema que la compone.

IV. En el apartado **"Contenido de la Iniciativa"**, y con el objeto de establecer el análisis de la misma, se realiza una transcripción íntegra de la exposición de motivos de la iniciativa en el presente instrumento parlamentario.

V. En el apartado **"Consideraciones de la Diputación Permanente"**, sus integrantes expresan los razonamientos y argumentos de valoración de la iniciativa en análisis, en los cuales se basa y sustenta el sentido del dictamen.

VI. En el apartado denominado **"Conclusión"**, se propone el resolutivo que esta Diputación Permanente somete a la consideración del Honorable Pleno Legislativo.

D I C T A M E N

I. Antecedentes

La iniciativa de mérito forma parte de los asuntos que quedaron pendientes de dictaminar en el periodo recientemente concluido, el cuál por disposición legal fue recibido por está Diputación Permanente, para continuar con su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

II. Competencia

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I, de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

Cabe señalar que la Diputación Permanente tiene plenas facultades para fungir como órgano dictaminador, con base en lo dispuesto por el artículo 62, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, quedando así justificada la intervención de este órgano legislativo respecto a la emisión del presente dictamen, mismo que se somete a la consideración del Pleno Legislativo para su resolución definitiva.

III. Objeto de la acción legislativa

Reformar diversas disposiciones y la denominación de la Ley para la igualdad de Género en Tamaulipas, por la "Ley para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres en Tamaulipas", a fin de homologarla con la denominación de la Ley General de la materia.

IV. Contenido de la iniciativa

A continuación nos permitimos transcribir de forma íntegra la exposición de motivos de la iniciativa sujeta a análisis, en aras de no omitir las razones ni la intención inicial del accionante:

> *"El orden constitucional mexicano ha evolucionado de manera decidida hacia la protección más amplia de los derechos humanos. No obstante, persiste*

una brecha significativa entre la igualdad proclamada en los textos legales (igualdad formal) y las condiciones materiales de vida que enfrentan las personas en la realidad cotidiana (igualdad sustantiva).

La igualdad formal o ante la ley, si bien es un presupuesto indispensable del Estado de Derecho, resulta insuficiente cuando se aplica a realidades asimétricas. El principio de igualdad no se agota con la mera declaración de que todas las personas son iguales ante la norma, sino que exige que el Estado actúe de manera proactiva para remover los obstáculos de carácter social, económico, cultural o político que perpetúan la discriminación y la exclusión de grupos históricamente vulnerados, particularmente las mujeres.

Legislar con perspectiva de igualdad sustantiva implica reconocer que la neutralidad de la ley puede, en ocasiones, reproducir o profundizar las desigualdades existentes si no se atienden las circunstancias fácticas de los sujetos. Por ende, la presente iniciativa busca dotar al marco jurídico de un andamiaje conceptual y operativo que mandate a las autoridades de todos los órdenes de gobierno a diseñar, implementar y evaluar políticas públicas de carácter transversal, orientadas a lograr una igualdad de resultados y no meramente de prerrogativas abstractas."

V. Consideraciones de la Diputación Permanente.

Del análisis efectuado a la acción legislativa que nos ocupa, como integrantes de esta Diputación Permanente, tenemos a bien emitir nuestra opinión respecto a la propuesta de mérito, a través de las siguientes consideraciones:

Nuestra Constitución Federal es categórica al establecer en su artículo 4° que "*...la mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres...*".

Por su parte, nuestra Constitución local, en su artículo 17, fracción III reconoce a los hombres y mujeres tamaulipecas la igualdad de oportunidades en los ámbitos político, laboral, económico, social y cultural.

En otras palabras, la igualdad entre mujeres y hombres constituye un asunto de derechos humanos y una condición de justicia social, ya que las mujeres constituyen un grupo vulnerable que desafortunadamente ha tolerado la desigualdad, la falta de oportunidades, de libertad y de autonomía, así como el menoscabo de sus derechos humanos.

En este sentido, y como ya se refirió anteriormente, la igualdad sustantiva constituye un derecho humano reconocido por la Constitución, así como por la Organización Internacional del Trabajo y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; por lo que su cumplimiento eficaz y efectivo es indispensable para alcanzar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, así como para consolidar un modelo de desarrollo más justo y equitativo.

De ahí que, con estas reformas se pretenda consolidar un marco jurídico más incluyente, que permita orientar las políticas hacia la reducción efectiva de las desigualdades, el respeto pleno de los derechos humanos y la construcción de una sociedad más justa e igualitaria en el Estado de Tamaulipas.

Lo anterior, en virtud de que la igualdad entre mujeres y hombres constituye uno de los principios fundamentales del Estado democrático y un requisito indispensable para el desarrollo social, económico y humano de cualquier sociedad.

Bajo ese orden de ideas, todas las instituciones tenemos el deber y compromiso de trabajar permanentemente para impulsar, desarrollar, así como implementar acciones y mecanismos para mejorar e incrementar las condiciones de igualdad entre mujeres y hombres; es decir, erradicar todos los obstáculos existentes para lograr dicho fin.

Lo anterior, derivado de lo que viven las mujeres hoy en día, pues constituye un asunto público inaplazable que requiere máxima atención urgente, en virtud de que los avances en torno a la igualdad que se han logrado con la igualdad sustantiva, representan solamente el inicio de un camino que se encuentra lleno de obstáculos y que es largo de recorrer.

Aunado a lo anterior, la perspectiva y la igualdad de sustantiva son fundamentales para lograr una efectiva y plena igualdad entre mujeres y hombres mediante la implementación de políticas, acciones, campañas, actividades y/o programas para ello.

Para este Congreso, constituye un compromiso permanente y una prioridad seguir trabajando para promover y garantizar el pleno respeto de los derechos humanos de las personas, entre ellos, la igualdad entre mujeres y hombres.

Es así que, resulta fundamental impulsar la igualdad sustantiva, observando el principio de paridad de género en los ámbitos político, económico, social y cultural; en ese sentido, resulta viable realizar los ajustes a nuestro marco jurídico estatal aquí mencionados, a fin de promover las condiciones suficientes y necesarias tendentes a garantizar la no discriminación, la igualdad de oportunidades y el trato

equitativo entre géneros, así como el ejercicio completo de los derechos de las mujeres y su participación en igualdad de condiciones.

Por último, es pertinente destacar que, de acuerdo a la sólida relación institucional que mantenemos con las diversas Secretarías, organismos e instituciones que integran la actual administración pública estatal, se solicitó la opinión técnico-jurídica de la persona titular del otrora Instituto de la Mujer, con el propósito de que nos proporcionara sus argumentos respecto a la procedencia del asunto en análisis, fortaleciendo así el proceso deliberativo y asegurando una decisión fundamentada; en este contexto, el Instituto referido expresó, en términos generales, su aprobación respecto al asunto en cuestión.

Es por ello que, tomando en consideración los argumentos anteriormente expuestos, así como la opinión otorgada, la cual se estima pertinente, esta Diputación Permanente es coincidente con la presente acción legislativa.

VI. Conclusión

Finalmente, el asunto en estudio se considera procedente con modificaciones conforme a lo expuesto en el presente, por lo que nos permitimos someter a la consideración de este alto cuerpo colegiado para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES Y LA DENOMINACIÓN DE LA LEY PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO EN TAMAULIPAS, POR *"LEY PARA LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN TAMAULIPAS".*

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la denominación de la Ley de Igualdad de Género en Tamaulipas, por "Ley para la igualdad sustantiva entre Hombres y Mujeres en Tamaulipas; así como los artículos 1 numeral 2, incisos a) y b), 2, 6 incisos b) y e), 7 inciso 1), 10, 14, 15 incisos a) y e), 16 incisos a), b) y e), la denominación del Capítulo Tercero por "DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA", 17, la denominación del Capítulo Cuarto por "DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES", 18, 19, 22, la denominación del Capítulo Quinto por "DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES", 23, 24 numeral 2, 26, 27, 28 numeral 1 inciso f), la denominación del Capítulo Séptimo por "DE LA OBSERVANCIA EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES", 29, 31 incisos a) y d), 38 inciso p); y se adiciona al artículo 17 un último párrafo, y un artículo 24 Bis, a la Ley para la Igualdad de Género en Tamaulipas, para quedar como siguen:

Ley para la Igualdad Sustantiva entre Hombres y Mujeres en Tamaulipas

Artículo 1.

1. y 2....

a) Medidas para promover, garantizar, proteger, establecer y respetar los derechos humanos, la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, que se encuentran en el territorio del Estado, hacia el cumplimiento de la igualdad de género y sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres, la paridad de género y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo o género, independientemente de su edad, estado

civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que la presente Ley tutela;

b) Normas para la organización y funcionamiento del Instituto de las Mujeres en Tamaulipas y del Sistema Estatal para la Igualdad sustantiva entre Mujeres y Hombres;

c) y d)...

Artículo 2.

1. y 2....

3. Son principios rectores de la presente Ley: la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por México y la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

Artículo 6.

Para...

a)...

b) Ley General para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres;

c) Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias;

d) a r)...

Artículo 7.

Para...

a) a k)...

l) **Sistema Estatal:** Sistema Estatal para la Igualdad sustantiva entre Mujeres y Hombres; y

m)...

Artículo 10.

El Estado y los Municipios establecerán las bases de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal para la Igualdad sustantiva entre Mujeres y Hombres.

Artículo 14.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, expedirá las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos sobre la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, previstos en la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y esta Ley.

Artículo 15.

Corresponde...

a) Conducir la política local en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

b)...

c) Crear y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y procuración de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, mediante las instancias administrativas que, se ocupen del adelanto de las mujeres en el Estado;

d) y e)...

Artículo 16.

De...

a) Implementar la política municipal en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, en concordancia con las políticas nacional y estatal;

b) Coadyuvar con el Gobierno Federal y con el Gobierno del Estado, en la consolidación de los programas en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

c) y d)...

e) Fomentar la participación social, política y ciudadana dirigida a lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA

Artículo 17.

1. La Política Estatal en Materia de Igualdad sustantiva entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en los ámbitos económico, político, social y cultural.

2. La Política Estatal que desarrolle el Ejecutivo del Estado, estará encaminada a fomentar el derecho a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, en los siguientes ámbitos:

a) a n)...

3. La Política Estatal, se desarrollará conforme los lineamientos establecidos por la Política Nacional, señalados en el artículo 17 de la Ley General para la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 18.

Son...

a) El Sistema Estatal para la Igualdad sustantiva entre Mujeres y Hombres;

b) y c)...

Artículo 19.

En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de la política de igualdad entre mujeres y hombres, se deberán observar los objetivos y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, la Ley General para la Igualdad sustantiva entre Mujeres y Hombres y la presente Ley.

Artículo 22.

De acuerdo con lo establecido por el artículo So, fracción XIII Bis, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, ésta es la encargada de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la Política Estatal en Materia de Igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

CAPÍTULO QUINTO
DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 23.

Se crea el Sistema Estatal, como el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y entidades de la administración pública estatal entre sí, con organizaciones de la sociedad civil y con las autoridades de los municipios, a fin de efectuar acciones de común acuerdo destinadas a la promoción y procuración de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Artículo 24.

1. El...

2. A su vez, el Sistema Estatal se coordinará con los sistemas nacionales en términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias y de la Ley General para la Igualdad sustantiva entre Mujeres y Hombres, considerando las directrices que promuevan en las materias, a fin de implementar acciones para ejercerlas en su ámbito de competencia.

3. a 6....

Artículo 24 Bis.

Con la finalidad de coadyuvar e instrumentar estrategias para la implementación integral de la Política Estatal, se incorporan como personas invitadas permanentes del Sistema Estatal, únicamente con derecho de voz, a las siguientes personas:

I. Representante de la Comisión de Derechos Humanos del Estado;

II. Representante de la Suprema Tribunal de Justicia del Estado;

III. Representante del Tribunal de Justicia Administrativa;

IV. Quien presida la Comisión de Igualdad del Congreso del Estado;

V. Representante del Instituto Electoral de Tamaulipas;

VI. Representante de la Fiscalía de Justicia del Estado; y

VII. Representante del Comité Estatal de Información Estadística y Geográfica del Estado.

Las personas invitadas permanentes del Sistema Estatal deberán ser suplidas en sus ausencias por la persona servidora pública que para tal efecto designen, la cual deberá tener un nivel jerárquico inmediato inferior a éstas.

Deberá notificarse por escrito y mediante oficio suscrito por las personas titulares de las instituciones citadas en el presente artículo y especificar el nombre y cargo de quien representará a su institución en calidad de persona invitada permanente del Sistema Estatal, quien deberá estar facultada para participar, opinar y generar acuerdos a nombre de la institución que representa en el Sistema Estatal.

Dicha notificación, deberá efectuarse a través de los medios de comunicación oficiales que determine la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 26.

El...

a) Promover la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y contribuir a la erradicación de todo tipo de discriminación;

b) y c)...

d) Promover el desarrollo de programas y servicios que fomenten la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Artículo 27.

1. El Programa Estatal establecerá las directrices a las que las dependencias y entidades de la administración pública estatal, deberán de sujetarse para la implementación de acciones coordinadas, con el propósito de promover la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, tomando en cuenta las necesidades de las mujeres, las adolescentes y las niñas; así mismo considerará las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres del Estado y los Municipios, así como las desigualdades de cada región, incorporando las particularidades territoriales y culturales, con énfasis en los grupos de población con mayor rezago social y económico.

2. Éste deberá considerar los criterios e instrumentos de la Política Estatal en Materia de Igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, en congruencia con el Plan

Estatal de Desarrollo, acciones de coordinación con los sectores público y privado, así como propuestas de carácter regional y municipal.

Artículo 28.

1. El...

a) a e)...

f) La incorporación de acciones tendentes a la igualdad sustantiva en los diversos ámbitos establecidos en la Ley General para la Igualdad sustantiva entre Mujeres y Hombres.

2. y 3....

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LA OBSERVANCIA EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 29.

1. De acuerdo con lo establecido por el artículo 22 de esta Ley, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, es la encargada de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la Política Estatal en Materia de Igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

2. Tiene por objeto la construcción de un sistema de información con capacidad para conocer la situación que guarda la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, así como el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia.

Artículo 30.

La observancia deberá ser efectuada por personas de reconocida trayectoria y especializadas en materias de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, acorde a lo establecido en el Capítulo Cuarto de la presente Ley, y el artículo 48 de la Ley General para la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

Artículo 31.

La observancia en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres consistirá en:

a) Recibir información sobre medidas y actividades que ponga en marcha la administración pública en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

b) y c)...

d) Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; y

e)...

Artículo 38.

El...

a) al o)...

p) Estimular y fomentar la participación de las organizaciones de los sectores social y privado, en la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, así como en la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas y acciones públicas orientadas a su desarrollo integral;

q) a z)...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. El Sistema Estatal para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres deberá sesionar para formalizar la integración de las personas invitadas permanentes a que se refiere el artículo 24 Bis del presente Decreto, en un plazo que no excederá de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento.

ARTÍCULO CUARTO. El Ejecutivo del Estado, las dependencias integrantes del Sistema y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor de este Decreto para realizar las adecuaciones reglamentarias y secundarias que deriven de la presente reforma.

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los 21 días del mes de septiembre de dos mil veintiséis.

DIPUTACIÓN PERMANENTE

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. LUCERO DEOSDADY MARTÍNEZ LÓPEZ PRESIDENTA			
DIP. CLAUDIO ALBERTO DE LEIJA HINOJOSA SECRETARIO			
DIP. ELIPHALETH GÓMEZ LOZANO SECRETARIO			
DIP. PATRICIA MIREYA SALDÍVAR CANO VOCAL			
DIP. FRANCISCA CASTRO ARMENTA VOCAL			
DIP. MAYRA BENAVIDES VILLAFRANCA VOCAL			

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES Y LA DENOMINACIÓN DE LA LEY PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO EN TAMAULIPAS, POR "LEY PARA LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN TAMAULIPAS".